

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADO: INCAS S.A.S.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2016 00228 00

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales instauró el Departamento del Meta contra la sociedad INCAS S.A.S., con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 168 de 2015, por medio de la cual el Secretario de Gobierno y Seguridad de la Gobernación del Meta reconoce el desequilibrio económico del contrato No. 547 de 2015 (folio 131 -133), y ordena el pago de la suma de \$415.612.050 por dicho concepto, a favor de la sociedad demandada, se concluye de lo anterior que la cuantía del presente asunto excede el monto establecido para que la presente demanda sea de competencia de los Juzgados Administrativos.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Controversias Contractuales se encuentra prescrito en el artículo 155 del C.P.A.C.A. el cual establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Se resalta)

A su vez, el artículo 157 ibídem, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, indicó:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)"(Resaltado del Despacho)

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en el presente asunto, se establece de acuerdo al valor que se ordenó pagar como ajuste por el desequilibrio económico del contrato No. 547 de 2015 en la Resolución No. 168 del 19 de noviembre del mismo año, de la cual se pretende su anulación, cuyo valor excede el límite de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes fijado en el numeral 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A.¹, desbordando la competencia por factor de la cuantía de este estrado judicial; correspondiéndole en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

consecuencia, al Tribunal Administrativo del Meta, asumir en primera instancia el conocimiento del presente asunto en los términos del numeral 5º del artículo 152² de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho y en consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Juzgado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 28 del 09 de agosto de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--

² Artículo 152. *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.* Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad